

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/039/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, en donde resolvió que, el juicio promovido por [REDACTED] en contra de **Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,**

Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es improcedente y se decreta su sobreseimiento, respecto a los actos impugnados consistentes en la nulidad del cambio del cargo de categoría de Trabajadora Social a Asistente Administrativo, y por ende la modificación del salario correspondiente; y la nulidad de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por ser del ámbito de la relación laboral que sostuvo la actora en su momento con las demandadas. Asimismo se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión por parte de las **autoridades demandadas** de dar debido cumplimiento al Acuerdo [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **parte actora**, al [REDACTED]

[REDACTED] únicamente por cuanto a los incrementos de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y se condena al su debido pago; no así respecto a la aplicación del Tabulador de Plazas del año dos mil veinte; con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Actos impugnados

1. La nulidad del cambio del cargo de categoría de Trabajadora

"2025, Año de la mujer indígena".

Social a Asistente Administrativo,
y por ende la modificación del
salario correspondiente;

2. La nulidad de la Constancia de
Prestación de Servicios de fecha
**veinte de junio de dos mil
veinticuatro**, suscrito por la
Directora General de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos; y

3. La omisión por parte de las
autoridades demandadas de dar
debido cumplimiento al Acuerdo
[REDACTED] emitido
por el Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, mediante
el cual se le concedió Pensión por
Cesantía en Edad Avanzada a la
parte actora, a [REDACTED]
[REDACTED] de su último salario
[REDACTED] publicado en el Periódico
Oficial "Tierra y Libertad" número
[REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] por
cuanto al monto que le
corresponde en su categoría
como [REDACTED]
conforme al Tabulador del año

dos mil veinte, con incrementos del veinte por ciento (20%) de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.¹

Autoridades demandadas:

- 1) H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
- 2) Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos;
- 3) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
- 4) Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

¹ Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

² Denominación correcta de la autoridad demandada en términos de la contestación de demanda a fojas 126 a la 152 y al acuerdo de fecha de seis de marzo de dos mil veinticinco a fojas 573 de este expediente.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora, por su propio derecho ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad laboral antes citada, dictó resolución por medio de la cual declinó su competencia, determinando que correspondía a este Tribunal Administrativo conocer de la demanda presentada por la actora.

"2025, Año de la mujer indígena".

⁴ Idem.

2. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó ante este órgano colegiado la declinatoria antes mencionada.

3. Por auto resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro este Órgano Plural de Justicia Administrativa, formuló resolución aceptando la competencia del presente asunto, considerando que se trata de diversas prestaciones derivadas del **Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos mediante el cual se le concedió Pensión [REDACTED] por Cesantía en Edad Avanzada, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED]** concedido a la demandante, ya que después de concluida el vínculo laboral, surge una nueva relación administrativa; emitiendo el acuerdo de prevención de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, a efecto de que la actora ajustara su demanda a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de enero del dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por **la parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los siguientes:

“A) La omisión de realizar el salario quincenal por la cantidad establecida en el tabulador en la categoría de asistente administrativo, en virtud de que con fecha primero de diciembre del año dos mil quince, cambió mi categoría, pero el salario sigue siendo como [REDACTED] como consecuencia de ello el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia salarial a la fecha conforme el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) La omisión en que ha incurrido en razón de que no han dado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

cumplimiento al acuerdo de cabildo número [REDACTED]
publicado en el periódico oficial tierra y libertad de fecha [REDACTED]
[REDACTED] en su artículo tercero, en el que se
me concede pensión por cesantía en edad avanzada en cumplimiento
a lo ordenado por el juzgado tercero de distrito en el estado de Morelos
dentro de un juicio de amparo [REDACTED] y aprobado e [REDACTED]
[REDACTED] que me concedió pensión por jubilación como trabajadora del
citado ayuntamiento por no cubrirme mi pensión conforme a [REDACTED] de
mi último salario percibido correspondiente a la categoría de [REDACTED]
[REDACTED] conforme el tabulador de Sueldos y Salarios del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”

B) La nulidad del oficio de fecha 20 de junio de 2024, suscrito por la C.
[REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos
Humanos en la Cual de manera ilegal y arbitraria determina que el día
01 de octubre de 2020 se dio por terminada la relación de trabajo,
siendo que el día que se terminó la relación de trabajo fue el 12 de julio
de 2023 (fecha en que fue concedida la pensión por cesantía en edad
avanzada) por lo que solicito el RECONOCIMIENTO hasta esa fecha
como terminación de la relación laboral. (Sic)

“2025, Año de la mujer indígena” .

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **seis y doce de marzo de dos mil veinticinco**, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

6. Por acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

7. Por acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para ampliar su demanda.

8. Mediante proveído de fecha **trece de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9. Previa certificación, mediante auto de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, la Sala de instrucción, para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

10. El **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparcencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por ejercido el derecho de las partes para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a), fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

"2025, Año de la mujer indígena".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto

de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguiente:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.⁵

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166110; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 153/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94; Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

El artículo 1°, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo 1°, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**, el acto impugnado tiene naturaleza administrativa por provenir de autoridad de esa característica, como es la autoridad demandada, razón por lo que sus actos resultan controvertibles mediante el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, y no ante tribunal diverso como es el caso del acto administrativo del Acuerdo [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de la actora, de fecha [REDACTED]

5. PRESICIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como quedó previamente establecido la parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"A) La omisión de realizar el salario quincenal por la cantidad establecida en el tabulador en la categoría de asistente administrativo, en virtud de que con fecha primero de diciembre del año dos mil quince, cambié mi categoría, pero el salario sigue siendo como trabajadora social y como consecuencia de ello el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia salarial a la fecha conforme el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

B) La omisión en que ha incurrido en razón de que no han dado cumplimiento al acuerdo de cabildo número [REDACTED] publicado en el periódico oficial tierra y libertad de fecha [REDACTED] e su artículo tercero, en el que se me concede pensión por cesantía en edad avanzada en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado tercero de distrito en el estado de Morelos dentro de un juicio de amparo [REDACTED] y aprobado en [REDACTED] que me concedió pensión por jubilación como trabajadora del citado ayuntamiento por no cubrirme mi pensión conforme al [REDACTED] de mi último salario percibido correspondiente a la categoría de "[REDACTED] conforme el tabulador de Sueldos y Salarios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"

B) La nulidad del oficio de fecha 20 de junio de 2024, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos en la Cual de manera ilegal y arbitraria determina que el día 01 de octubre de 2020 se dio por terminada la relación de trabajo, siendo que el día que se terminó la relación de trabajo fue el 1 [REDACTED] fecha en que fue concedida la pensión por cesantía en edad avanzada) por lo que solicito el RECONOCIMIENTO hasta esa fecha como terminación de la relación laboral. (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación que vierte; por tanto, se tendrá como actos impugnados:

1. La nulidad del cambio del cargo de categoría de Trabajadora Social a Asistente Administrativo, y por ende la modificación del salario correspondiente;

"2025, Año de la mujer indígena".

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

2. La nulidad de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

3. La omisión por parte de las **autoridades demandadas** de dar debido cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **parte actora**, al [REDACTED] de su último salario [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] por cuanto al monto que le corresponde en su categoría como Asistente Administrativo conforme al Tabulador del año dos mil veinte, con incrementos del veinte por ciento (20%) de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

La existencia de los actos impugnados marcados con los numerales 1 y 3 están vinculados con la copia certificada del Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de la actora, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, misma que obra a fojas 165 a la 170; precisando además que en particular el numeral 1 deriva de su narrativa cuando se indicó:

"... En el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó los siguientes cargos:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

[REDACTED] en la Dirección de Ingresos, del [REDACTED]
[REDACTED] en la Delegación Gral.
Emiliano Zapata Salazar, del [REDACTED]
[REDACTED] y como [REDACTED] en la
Delegación Gral. Emiliano Zapata Salazar, del [REDACTED]
[REDACTED] fecha en la que causó baja del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (Sic)
(Lo resaltado no es origen)

Lo cual se confirma con el dicho de la demandante en su escrito inicial de demanda, cuando aseveró:

"La omisión de realizar el salario quincenal por la cantidad establecida en el tabulador en la categoría de asistente administrativo, en virtud de que con fecha primero de diciembre del año dos mil quince, cambió mi categoría, pero el salario sigue siendo como trabajadora social ..."

(Lo resaltado no es origen)

Por cuanto a la omisión que acusa la accionante de dar debido cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por su naturaleza su existencia será materia de estudio en el fondo del asunto.

En tanto la existencia de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, marcado con numeral **2** se demostró con la original de documental exhibida por la **parte actora** a fojas 33, cuya existencia al tratarse de la omisión será motivo del fondo del asunto.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437

"2025, Año de la mujer indígena".

primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos original y certificada respectivamente, emitidos por autoridad facultada para tal efecto, y los cuales no fueron impugnados en términos de lo establecido en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁷ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2025, Año de la mujer indígena".

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesioná el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

Este Pleno advierte que respecto a los siguientes actos impugnados denominados:

1. La nulidad del cambio del cargo de categoría de [REDACTED] a [REDACTED] y por ende la modificación del salario correspondiente; y

2. La nulidad de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es improcedente el presente juicio al encuadrar en la causal prevista en el artículo 37 fracción IV, en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señalan:

"2025, Año de la mujer indígena",

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

... **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley

Esto es así porque como se aprecia la actora actualmente pensionada, previamente sostuvo una relación de índole laboral y en sus últimas fechas en su carácter de [REDACTED] regulada por la **LSERCIVILEM**

artículos 1¹³ y 114¹⁴; entonces si como ella misma lo confesó desde el [REDACTED] hace más de [REDACTED] la patronal le cambió o modificó el cargo y su sueldo, tuvo expedito su derecho para hacerlo valer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que es la autoridad competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; sin que corresponda a esa autoridad modificar las condiciones bajo las cuales tuvo vida el vínculo laboral burocrático.

En esa misma línea de legalidad corresponde el acto impugnado relativo a la **Constancia de Prestación de Servicios de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque como se desprende de autos y lo hicieron valer las autoridades demandadas, de autos se colige que la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en, juego de copias certificadas constantes de seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al:

¹³ **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

¹⁴ **Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.



"2025, Año de la mujer indígena".

Convenio de Terminación de Juicio Laboral [REDACTED]
de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro;

Comparecencia de Ratificación de fecha veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro,

Constancia de antigüedad de fecha veinte de junio de
dos mil veinticuatro,

Póliza de cheque y copia de cheque número [REDACTED]

Constancias de las cuales se puede concluir la
preeexistencia de:

a) Un juicio laboral iniciado por la **parte actora**, bajo el
número de [REDACTED] radicado ante el Tribunal Estatal
de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

b) La expedición de un laudo de **fecha trece de mayo
de dos mil veinticuatro**.

c) La celebración de un Convenio de fecha **cuatro de
junio de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento al
laudo de fecha **trece de mayo de dos mil
veinticuatro**, en donde entre otras cosas se estableció:

*"... SEGUNDA: LA EX TRABAJADORA... De igual forma
manifiesta bajo protesta de decir verdad que la relación laboral se
dio por terminada con el Ayuntamiento de Cuernavaca con fecha
01 de octubre del 2020, derivado del Acuerdo de Cabildo de Cabildo
[REDACTED] de fecha 12 de julio de 2023..."*

*TERCERA: "LAS PARTES" en este mismo acto, NO se reservan
acción o derecho alguno que pudiera ejercitarse ya sea de carácter
laboral, civil, mercantil, penal, administrativa, en contra del "DEL
PATRÓN" de Cuernavaca... (Sic)*

d) Comparecencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente [REDACTED] ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, del apoderado legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la accionante, donde exhibieron y ratificaron el **Convenio de terminación de juicio laboral y cumplimiento de laudo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, celebrado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro**; en donde en el acuerdo respectivo la autoridad burocrática laboral determinó a la letra lo siguiente:

"ACUERDO.- VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARAECIENTES SE LES TIENE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES, ASÍ COMO RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS QUE EN ÉL SE ESTABLECEN, EL CONVENIO FUERA DE JUICIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS, MISMO QUE SE EXHIBE EN ORIGINAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE APRUEBA Y SANCIONA EL CONVENIO QUE SE EXHIBE POR ESTAR FORMULADO CONFORME A DERECHO Y NO TENER CLAUSULA CONTRARIA A LA MORAL Y A LA BUENAS COSTUMBRES SOBRE TODO POR QUE EN EL CONSTA LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES, REQUISITO RECTOR PARA QUE LOS ACTOS ENTRE LAS MISMAS SURTA EFECTOS JURÍDICOS, CONMINÁNDOSE A LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EN TODO EL TIEMPO Y LUGAR COMO SI SE TRATASE DE UN LAUDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y ASÍ TAMBIÉN SE LES TIENE SOMETIÉNDOSE A LA JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL Y RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRA QUE LES PUDIERA CORRESPONDER EN RAZÓN DE COMPETENCIA..."

De lo antepuesto se resume que, el acto impugnado que la actora hace valer consistente en la **Constancia de Prestación de Servicios de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, donde se hace constar que, la relación laboral terminó el [REDACTED] a nombre [REDACTED]

de la actora [REDACTED], tuvo origen en un laudo laboral; es decir una sentencia debidamente ejecutoriada y que incluso como consta en autos de ese juicio, la demandante recibió esa Constancia de conformidad en la comparecencia de fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, en el expediente [REDACTED] fojas 157 del presente compendio.

En las retadas consideraciones, lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio en contra de los actos impugnados antes descritos, al configurarse su sobrecimiento en términos de los preceptos legales antes citados.

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandas **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;**

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, han sido omisas en dar cumplimiento al Acuerdo [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **parte actora**, al [REDACTED] por ciento de su último salario [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED]. [REDACTED] conforme al Tabulador del año dos mil veinte, con incrementos del veinte por ciento (20%) de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹⁶

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"2025, Año de la mujer indígena"

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las **autoridades demandadas** la omisión en el pago íntegro y oportuno de la pensión por cesantía en edad avanzada a la **parte actora**, por cuanto al monto que le corresponde y los incrementos del veinte por ciento (20%) de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U
OMISIVOS.¹⁷**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado

¹⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado razonablemente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹⁸

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que**

¹⁸ 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora obtuvo una Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] [REDACTED] por ciento de su último salario [REDACTED] mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por cuanto al monto que le corresponde en su categoría como [REDACTED]

A continuación, se exponen las facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con la obligación que tienen del debido pago de pensión por cesantía en edad avanzada de la actora.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

Resultando aplicables los artículos 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX, LXVIII, 41 fracciones V, X y XL; 75, inciso e), de la **LORGMPALMOR**, que disponen:

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...
LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...
LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación,

"2025, Año de la mujer indígena".

presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

e) **Recursos humanos**, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, **de los pensionados**, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, los Municipios, están gobernados por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; mismo que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y quien deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional, siendo el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control,



"2025, Año de la mujer indígena".

seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la *Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; sea en este caso el pago de las prestaciones a los pensionados y que cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con el área de Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, **de los pensionados**, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos.

De lo cual se infiere, que todas las **autoridades demandadas** están vinculadas al debido cumplimiento del Acuerdo por Pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgado a la **parte actora**, al [REDACTED] por ciento de su último salario [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED]

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se trascibe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL

JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.¹⁹

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogen los mismos. **En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado no es origen)

7.3 Pruebas

Por medio del acuerdo de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se declaró a las partes por precluido el derecho para tal efecto para ofrecer pruebas, no obstante, en términos del artículo 53²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en una impresión en blanco y negro del Tabulador de Plazas

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

²⁰ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

2020, de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Cuernavaca, Morelos.²¹

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de la Constancia de servicios a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] expedida por [REDACTED],
en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.²²

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la impresión a blanco y negro de la portada y página 30 del "Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]
correspondiente a la sexta época.²³

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en, juego de copias certificadas constantes de seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Convenio de Terminación de Juicio Laboral [REDACTED] de fecha [REDACTED] Comparecencia de Ratificación de fecha [REDACTED]
[REDACTED] Constancia de antigüedad de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, Póliza de cheque y copia de cheque número [REDACTED]²⁴

²¹ Fojas de la 7 a la 12 del presente asunto.

²² Fojas 33

²³ Fojas 77 y 78

²⁴ Fojas 157 a 159

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en, juego de copias certificadas constantes de treinta fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Expediente Técnico de la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]²⁵

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Acuse con sello de Recibido de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al Memorándum número

[REDACTED] suscrito y firmado por Ariadne Abundes Cabecera, en su carácter de Directora de Asuntos Laborales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²⁶

7. LA DOCUMENTAL. - Consistente en Veintiocho Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] correspondientes a los periodos del primero de enero de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticuatro, hasta el periodo del Primero de febrero de dos mil veinticinco al quince de febrero de dos mil veinticinco.²⁷

8. LA DOCUMENTAL. - Consistente en, juego de copias certificadas constantes de tres fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Minuta de Reunión de Trabajo con Número [REDACTED]

²⁵ Fojas 160 a 190

²⁶ Fojas 191

²⁷ Fojas 193 a 230

"2025, Año de la mujer indígena".

[REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.²⁸

9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Acuse con sello de recibido de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, correspondiente al Memorándum número [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²⁹

10. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Acuse con sello de Recibido de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, correspondiente al Memorándum número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.³⁰

11. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Acuse de Recibido de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al Oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos Municipales y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.³¹

²⁸ Fojas 221

²⁹ Fojas 224

³⁰ Fojas 227

³¹ Fojas 228

12. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de agosto, de año ilegible, dirigido a [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Sindicato De Servidores Públicos Municipales y Organismos Descentralizados Del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito y firmado por [REDACTED]³²

13. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificadas constantes de dos fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Minuta de Trabajo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³³ y 60³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³² Fojas 229

³³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491³⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁶, haciendo prueba plena; en tanto su valoración y repercusión en el presente juicio se determinará en líneas posteriores.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** respecto al acto impugnado que se analiza se encuentran visibles en la fojas de la 83 a la 88 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De los argumentos esgrimidos por la demandante se aprecia sostiene que, se vulneran sus derechos humanos ya que de manera injustificada pretenden privarla del goce de su pensión a [REDACTED] entre el salario que le fue pagado y que el que le corresponde de acuerdo al Tabulador establecido en la ley como derecho adquirido.

Que se vulnera en su perjuicio el artículo 5 *Constitucional* al privarla del producto de su trabajo, ya que tiene derecho a que se le pague conforme al Tabulador que tiene el Ayuntamiento, máxime que no se estableció excepción a que se le pagara una cantidad inferior; lo que conlleva que las autoridades hayan sido omisas en cubrir su Acuerdo Pensionatorio y da lugar a su regularización y pago retroactivo de las diferencias.

Asimismo, que las autoridades demandadas sin fundar ni motivar pretenden privarla del goce de un derecho adquirido al no cubrirle su pensión de conformidad a su último salario.

³⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

7.5 Contestación de la demanda

Señalan de manera general respecto al acto impugnado que nos ocupa que, las razones de impugnación de la **parte actora**, son infundadas e inoperantes, toda vez que no acredita las supuestas conductas omisivas que reclama, pues desde momento en que se emitió su Acuerdo Pensionatorio se ha dado debido cumplimiento con el porcentaje correspondiente a la categoría con la que contaba al momento de presentar su solicitud de pensión.

Que de la lectura de sus reclamaciones se advierte son subjetivas sin sustento jurídico, más considerando que tiene la carga de la prueba de demostrar dichas omisiones.

7.6 Análisis de la contienda

De conformidad al planteamiento de la **parte actora**, aduce que, no se ha dado debido cumplimiento a su Acuerdo por Pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgado al [REDACTED] [REDACTED] por ciento de su último salario [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha [REDACTED] en dos vertientes, porque se le debió aplicar el Tabulador de Plazas de 2020 y con los incrementos del veinte por ciento (20%) de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Respecto a la aplicación del Tabulador de Plazas de 2020, resulta **infundado**; esto es así porque no se debe olvidar que si bien, se está haciendo valer un Acuerdo Pensionatorio, este tuvo origen laboral, tutelado por la

LSERCIVILEM artículos 1³⁸ y 114³⁹; entonces si la demandante consideraba que tenía derecho a la aplicación del Tabulador del año dos mil veinte; en ese año tuvo expedito su derecho para hacerlo valer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que es la autoridad competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; sin que corresponda a esa autoridad modificar las condiciones bajo las cuales tuvo vida el vínculo laboral.

En más de lo anterior, cabe precisar que al respecto obran las siguientes pruebas previamente valoradas:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en, juego de copias certificadas constantes de treinta fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Expediente Técnico de la Ciudadana [REDACTED]

Compendio del cual se observa, corre agregada la siguiente constancia exhibida por la demandante para la obtención de su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada:

³⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

³⁹ **Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

⁴⁰ Fojas 160 a 190

Constancia de Prestación de Servicios de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, donde se asentó que

[REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] percibía un ingreso Mensual de

[REDACTED]

Es así que, si la actora presentó en su momento dicha constancia laboral conocía con exactitud su contenido; sin que esta autoridad pueda asumir competencia para modificar o cambiar ese contenido menos sus alcances.

Ahora tocante a que, se ha omitido darle los incrementos del veinte por ciento (20%) de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco; son **infundados** porque, **los porcentajes de los aumentos que debe aplicarse a la pensión otorgada, del año del dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, son los siguientes:**

| AÑO | PORCENTAJE |
|------|------------|
| 2024 | 6% |
| 2025 | 6.5% |

Los anteriores porcentajes son señalados atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios

contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁴¹

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

(Lo resaltado no es origen)

Es entonces que, para realizar el cálculo de la pensión, así como el pago correspondiente de aguinaldo, lo procedente

⁴¹ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.160.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PR MER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

es la aplicación de los aumentos porcentuales antes establecidos y así deberán demostrarlo las demandadas en etapa de ejecución, ya que del expediente que se resuelve no se colige prueba alguna de que cantidad que se le viene cubriendo a la actora como pensión por cesantía en [REDACTED] de su último salario.

Para cual se deberá tomar en cuenta que, si el Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **parte actora**, a [REDACTED] [REDACTED] por ciento de su último salario (65%), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED] determinó:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante de conformidad con los artículos 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y por el artículo 22, inciso d), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y será cubierta a partir del día en que sea aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone los artículos 50, último párrafo y 52, primer párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”

Por ende, si dicho Acuerdo fue expedido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago pensionatorio debió generarse a partir de esa fecha y aplicarse los aumentos antes citados, solo del dos mil veinticuatro y dos mi veinticinco; en la inteligencia que en términos del juicio laboral [REDACTED] el vínculo de trabajo terminó el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Del acervo probatorio que obra en autos se visualiza consta copia certificada de diversos comprobantes de pago

efectuados a favor de la promovente; sin embargo a los mismos no es factible otorgales valor probatorio, pues tal y como se aprecia aún y cuando están a nombre de la demandante; no están relacionados con la presente contienda, pues en primera no están expedidos a favor de la actora en su calidad de pensionada cuya relación administrativa empezó el [REDACTED], y además amparan periodos posteriores del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]; ello en términos del artículo 385 fracción I⁴² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁴³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En relatadas consideraciones se concluye que, las demandadas no cumplieron con su debito procesal de acreditar fehacientemente que a la actora se le cubrió la pensión al [REDACTED] del monto de venía obteniendo como activa; por ende, se arriba a concluir que si existe la omisión y que esta es ilegal.

⁴² **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

⁴³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

Por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

8. PRETENSIONES

"2025, Año de la mujer indígena".

Para atender las reclamaciones de la justiciable primero se procederá a realizar la cuantificación correspondiente de la pensión que debió cubrirse a la actora a partir del **doce de julio de dos mil veintitrés**, de conformidad al Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **parte actora**, al [REDACTED] ciento de su último salario.

La accionante argumentó que, venía percibiendo un salario de [REDACTED]⁴⁴, monto no controvertido por las demandadas.

En consecuencia, se tiene como última percepción salarial como trabajadora [REDACTED] mensuales. De los cuales el [REDACTED] del porcentaje concedido es la

⁴⁴ Fojas 52 del presente asunto.

cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

En atención a lo anterior, y para efectos de encontrarnos en condiciones de verificar el pago correcto de la actora, se procede a realizar la cuantificación correspondiente partir del **doce de julio de dos mil veintitrés**, fecha de inicio de la relación administrativa como pensionada al **treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco** de la siguiente forma:

| AÑO | MONTO PENSIÓN | PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO | MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO | CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO | TOTAL PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO |
|------------|---------------|--|--|-------------------------------|-------------------------------------|
| [REDACTED] | \$ [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | \$ [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

En atención a lo anterior, las percepciones periódicas pensionatorias del año **doce de julio de dos mil veintitrés**, al **treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco** quedan de la siguiente forma:

| AÑO | PERIODO | TOTAL |
|------------|------------|---------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | \$ [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | TOTAL | [REDACTED] |

Respecto a los aguinaldos del **doce de julio de dos mil veintitrés**, al **treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro**, sería el siguiente monto:

| AÑO | PERÍODO | TOTAL |
|------------|------------|---------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | TOTAL | \$ [REDACTED] |

Sin que sea conducente calcular el aguinaldo del dos mil veinticinco, pues este se viene a generar hasta diciembre de ese año.

Cantidades que deberán demostrarse en ejecución de sentencia han sido pagadas a la actora, de lo contrario las demandadas quedan condenadas a su pago y cumplimiento.

8.1 Atención a las pretensiones

La actora hizo valer las siguientes:

"2025, Año de la mujer indígena".

"A) Como consecuencia inmediata de los actos que se reclaman, demando se de cumplimiento integral y literal al acuerdo de cabildo número [REDACTED] publicado en el periódico oficial tierra y libertad de fecha [REDACTED], en su artículo tercero, en el que se me concede la pensión por cesantía de edad avanzada en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado tercero de distrito en el estado de Morelos dentro de un juicio de amparo [REDACTED] y aprobado el [REDACTED] que me concedió pensión por jubilación como trabajadora del Ayuntamiento demandado, pensión que debe ser a razón del último salario percibido, conforme al salario de un "Asistente Administrativo".

B) Reclamo el cese inmediato de la retención ilegal de una parte del monto total de mi pensión, que se me viene realizando por las autoridades demandadas, toda vez que no han venido cubriendo al [REDACTED], conforme al salario de un [REDACTED]" de acuerdo con el tabulador con el que cuenta el ayuntamiento demandado.

C) Reclamo se me cubra en forma retroactiva el pago de la cantidad que resulte por concepto de las diferencias mensuales de mi pensión por jubilación que indebidamente han venido obteniendo por el ayuntamiento demandado, desde el mes de marzo del 2024 a la presente fecha y las que se sigan reteniendo hasta la conclusión del presente juicio, en la cuales se deben considerar porcentualmente los incrementos y mejoras que han sufrido hasta esta fecha el monto de mi pensión.

D) Solicito el pago de las percepciones debidamente actualizadas, desde el año en el que se me concedió mi pensión y hasta el mes en

que se cumpla con la resolución que dicte ese tribunal, toda vez que las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco, deben ser devueltas debidamente actualizadas tal y como lo establece el artículo 46 de Código Fiscal para el Estado de Morelos y en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)."

Mismas que han sido atendidas en términos del capítulo que precede, salvo el caso de aplicación del Tabulador de Plazas del año dos mil veinte, al ser una situación que como quedó razonado no competencia de esta autoridad; en tanto el pago de las percepciones debidamente actualizadas de conformidad al inciso D); es improcedente, porque del causal probatorio que obra en autos no se demostró la retención que alude la actora.

Asimismo, las pensiones que se sigan generando en el **año dos mil veinticinco** deberán de ser pagadas a la actora por un monto de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] mensuales, como quedó anteriormente establecido y, sobre esa misma cantidad deberá calcularse el aguinaldo del año dos mil veinticinco.

8.3 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁵

⁴⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas **Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones.

8.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁶ y 91⁴⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

⁴⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/039/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴⁹ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

"2025, Año de la mujer indígena".

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

⁴⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Es **improcedente** el presente juicio y se decreta su sobreseimiento, respecto a los actos impugnados consistentes en:

1. La nulidad del cambio del cargo de categoría de [REDACTED] a [REDACTED] y por ende la modificación del salario correspondiente; y
2. La nulidad de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha veinte de junio de dos mil

veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.2 Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión por parte de las **autoridades demandadas de dar debido cumplimiento al Acuerdo [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la **parte actora**, al [REDACTED] por ciento de su último salario [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por cuanto a los incrementos de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco. No así respecto a la aplicación del Tabulador de Plazas 2020, por no ser competencia de esta autoridad.**

"2025, Año de la mujer indígena",

**9.3 Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por conceto de pago de pensión del doce de julio de dos mil veintitrés, al treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de**

aguinaldo proporcional de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Pagos que deberán demostrar en la etapa de ejecución de la sentencia.

9.3 Se concede a las autoridades **Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio y se decreta su sobreseimiento, respecto a los actos impugnados consistentes en:

"2025, Año de la mujer indígena".

1. La nulidad del cambio del cargo de categoría de [REDACTED] a [REDACTED], y por ende la modificación del salario correspondiente; y
2. La nulidad de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar debido cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la parte actora, [REDACTED] por ciento de su último salario [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por cuanto a los incrementos de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco. Pero no respecto a la aplicación del Tabulador de Plazas dos mil veinte.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, al pago de las cantidades establecidas en el apartado 9.3

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/039/2025

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la mujer indígena"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/039/2025, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC